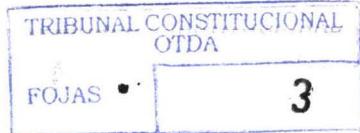




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02637-2009-PA/TC

LIMA

JULIA JUAREZ DE GRANDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Juárez de Granda contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 145, su fecha 12 de enero de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú y el Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú solicitando que se le pague el reintegro del Fondo de Seguro de Vida de conformidad al Decreto Supremo N.º 051-82-IN, es decir “300 remuneraciones mínimas vitales”, actualizado al día de pago, de conformidad a los artículos 1236 y 1246 del Código Civil, deduciéndose los pagos a cuenta realizados por el monto de de I/. 10,800.00, los intereses legales y costos del proceso. Manifiesta que por Resolución Directoral N.º 945-85-GR/DIPER, de fecha 7 de octubre de 1985, su hijo don Luis Alberto Granda Juárez fue dado de baja por haber fallecido en acto de servicio el 15 de junio de 1985, y que por Resolución Directoral N.º 0786-85-DS-DIPER/D5.3, del 28 de noviembre de 1985, se autorizó a la Dirección de Economía para que gire el cheque por S/. 21'600,000 soles oro por concepto de seguro de vida; Pero que mediante Acta de entrega del beneficio del Seguro de Vida del 12 de febrero de 1986, solo se le pagó I/. 10,800.00 (diez mil ochocientos intis).

La Procuradora del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional del Perú deduce la excepción de incompetencia, de caducidad y de prescripción extintiva y contesta la demanda expresando que el seguro de vida fue pagado en su totalidad y no ha impugnado en su oportunidad el monto entregado, en ese sentido pide que se declare improcedente la demanda porque no se ha vulnerado derecho un constitucional y el presente caso debe ventilarse en un proceso contencioso.

El Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de julio de 2008,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02637-2009-PA/TC

LIMA

JULIA JUAREZ DE GRANDA

declara infundada la demanda considerando que el Decreto Supremo 002-81-IN crea el seguro de vida en beneficio de los inválidos a consecuencia del servicio o de *sus beneficiarios en caso de muerte del servidor en las mismas circunstancias*, y que según la Resolución Directoral 0786-85-DS-DIPER/D5.3 los beneficiarios del causante son la demandante y don Adolfo Granda Zárate a los que correspondía por igual el 50% del total del seguro de vida y que según la orden de egreso se abonó a favor de la actora I/. 10, 800.00, es decir el 50 % del beneficio.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Este Tribunal ha señalado en las STC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC, que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37º del Código Procesal Constitucional.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende que se le pague el reintegro del Fondo de Seguro de Vida de conformidad al Decreto Supremo N.º 051-82-IN, es decir “300 remuneraciones mínimas vitales”, actualizado al día de pago, de conformidad al artículo 1236 y 1246 del Código Civil, deduciéndose los pagos a cuenta realizados por el monto de de I/. 10,800.00 intis, los intereses legales y costos del proceso.

Análisis de la controversia

3. El seguro de vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante el Decreto Supremo N.º 002-81-IN, de fecha 5 de noviembre de 1982, en la cantidad de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo N.º 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en la cantidad de 600 sueldos mínimos vitales.

4. Posteriormente el Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT, quedando derogadas, a partir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02637-2009-PA/TC

LIMA

JULIA JUAREZ DE GRANDA

de entonces, las normas que regulaban, hasta ese momento, el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4.º de su Reglamento, el Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.

5. En el presente caso de la Resolución Directoral N.º 0945-85-GR/DIPER, de fecha 7 de octubre de 1985 (fojas 18), se advierte que don Luís Alberto Granda Juárez, fue dado de baja por haber fallecido en acto de servicio con fecha 15 de junio de 1985. Asimismo de la citada resolución se advierte que por orden del Jefe del Puesto de control Territorial de la GRP-Río Pampas-Andahuaylas, el causante y otros “Guardias” se encontraban “refaccionando una trinchera en el puente del mencionado río”, cuando éste cayó al río accidentalmente el 15 de junio de 1985, siendo su cuerpo hallado el 18 de junio de 1985.
6. Mediante Resolución Directoral N.º 0786-85-DS-DIPER/D5.3 se resuelve pagar, de conformidad con el “artículo 1º del Decreto Supremo N.º 002-81-IN, en concordancia con el artículo 2º del Decreto Supremo N.º 051-82-IN”, “la suma de VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS MIL Y 00/100 SOLES ORO (S/. 21'600,000) por concepto de seguro de vida, equivalente a 300 sueldos mínimos vitales de S/. 72,000.” a favor de don Adolfo Granda Zárate y de doña Julia Juárez Ramírez, por estar considerados en la carta de declaratoria del beneficio (F. 15). Por otro lado, del acta de pago del seguro de vida (F. 13) se tiene que la recurrente (madre del causante) cobró I/. 10,800.00 intis, el 12 de febrero de 1986.
7. En dicho sentido como lo tiene establecido en reiterada jurisprudencia este supremo Tribunal considera que para determinar el monto que por concepto de Seguro de Vida corresponde a la demandante, deberá aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca la invalidez; por lo tanto el monto del seguro debe liquidarse conforme al Decreto Supremo N.º 051-82-IN, vigente en la fecha en que se produjeron los hechos que ocasionaron el fallecimiento del causante, es decir, la norma vigente del día 15 de junio de 1985.
8. En ese sentido la suma que corresponde pagar por el Seguro de Vida es equivalente a 300 sueldos mínimos vitales, que a la fecha del fallecimiento resulta S/. 21'600,000.00 soles oro ya que el sueldo mínimo vital se estableció en S/. 72,000.00 soles oro (Decreto Supremo N.º 016-85-TR), tal como lo reconoce la Resolución Directoral N.º 0786-85. Del acta de pago del Seguro de Vida se tiene que se canceló la suma de I/. 10,800.00 equivalente a S/. 10'800,000.00 de soles oro que, a su vez, equivale al 50% del monto reconocido por la Resolución Directoral N.º 0786-85. Sin embargo, en ésta última resolución se reconoce como beneficiarios a la demandante y a don Adolfo Granda Zárate.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02637-2009-PA/TC

LIMA

JULIA JUAREZ DE GRANDA

9. Este Tribunal considera que no se ha acreditado que el beneficio del Seguro de Vida no haya sido abonado en su totalidad toda vez que la suma pagada corresponde exactamente al 50% del monto total reconocido por este beneficio, más aún si son la demandante y su cónyuge los beneficiarios, y que, además, en el recurso de agravio constitucional se alega en este sentido. Así, a fojas 186 alega la demandante que se cumplió con el pago de "I/. 10,800.00 intis (0.15 RMV) quedando subsistente a la fecha 299.7 y/o **149.85 RMV** que deben ser cancelados", es decir, a 150 sueldos mínimos vitales que es equivalente al 50% del beneficio.
10. Por tal motivo, este Tribunal considera que el presente caso requiere etapa probatoria ya que existen hechos controvertidos que deben ser esclarecidos plenamente. En consecuencia, el caso concreto debe ser dilucidado en la vía ordinaria en el cual debe actuarse otros medios probatorios ya que en el proceso de amparo no es posible por cuanto, según el artículo 9º del Código citado, este carece de estación probatoria; de esta forma, queda obviamente expedita la vía para que acceda al proceso a que hubiere lugar.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator**